
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogados: Dra. Rosy F. Bichara Gonzalez y Dr. Juan Peña Santos.

Recurrida: Gladys Mercedes Pichardo Galarza.

Abogada: Licda. Lidia Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes No. 47, esquina Carlos Sanchez y Sanchez, ensanche Naco, Santo Domingo, debidamente representado por el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm. 2015-00157, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrida Gladys Mercedes Pichardo Galarza;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR DOMINICANA, S.A.), contra la Sentencia No. 2015-00157 de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2016, suscrito por Dres. Rosy F. Bichara Gonzalez y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrida Gladys Mercedes Pichardo Galarza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Gladys Mercedes Pichardo Galarza, contra la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 00285, de fecha 4 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora GLADYS MERCEDES PICHARDO GALARZA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, ACOGE en parte la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora GLADYS MERCEDES PICHARDO GALARZA a través de sus abogados apoderados, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, ORDENA a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados por el daño a las instalaciones y a los aparatos eléctricos de su propiedad en la vivienda; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte demandante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados apoderados por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** CONDENA, a la demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LIDIA MUÑOZ Y RAFAEL MENDEZ PÉREZ, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Gladys Mercedes Pichardo Galarza, mediante acto núm. 274, de fecha 4 de abril de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Barahona, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 299, de fecha 3 de mayo de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 2015-00157, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y validos, los recursos de apelación interpuestos por: A) GLADYS MERCEDES PICHARDO GALARZA, en fecha 4 de abril del año 2014; b) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA S.A.) en fecha 3 de mayo del año 2014. Ambos contra la sentencia civil No. 13-00285, de fecha 4 de octubre del año 2013 dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas ACOGE de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por GLADYS MERCEDES PICHARDO GALARZA; en consecuencia CONFIRMA la sentencia No.13-00285 de fecha 4 de octubre de 2013, por ser conforme al derecho y justa a los hechos. **TERCERO:** Rechaza por improcedente y carente de sustentación legal el recurso de apelación incidental de la Empresa Distribuidora de Electricidad, Edesur; S.A. **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); al pago de las costas, a favor y provecho de la licenciada LIDIA MUÑOZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los

presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso y que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el mandato legal de la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 17 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de

2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua confirmo la sentencia de primer grado, mediante la cual fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de reparación de daños morales y materiales, a favor de la señora Gladys Mercedes Pichardo Galarza, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008; **Segundo:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2015-00157, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.